

Constancia: El acuerdo conciliatorio se radicó en la oficina de apoyo judicial el 01/08/2023 y se repartió a este despacho el 02/08/2023. El **01/08/2023** se envió copia del acta que contiene el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República para que conceptuara. El término de 30 días para emitir concepto por la Contraloría General de la República venció el 13/09/2023 (30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.) El término para resolver la conciliación (dos meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la contraloría para conceptuar) inició el 21/09/2023 y finaliza el 21/10/2023.

Mediante acuerdo **PCSJA23-12089** del 13 de septiembre de 2023, se realizó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional entre el **14 y el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, exceptuando acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva. C.C.6.557.561
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Propietario vehículo RSH50D La Previsora S.A. Compañía de Seguros José Francisco Aparicio Berrío Cooperativa de transportadores de Santa Rosa -Coopetransa Liberty Seguros S.A Jesús Alcides Rodríguez-Propietario vehículo TSY734 Steevenson Michael Ortiz Guerrero-Conductor vehículo TSY734
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2023¹, en la conciliación con radicación E-2023-312808 de 19 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES:

Los hechos que sirven de fundamento a la solicitud son los siguientes:

Narró la parte solicitante que el día 24 de junio del 2021, aproximadamente a las 07.20 hr, se desplazaba por el municipio de Medellín por la carrera 48. con calle 59 — frente # 59-29. ello, como pasajero del bus de servicio público de placas TSY 734, que se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, compuesta de dos carriles de circulación.

Manifestó que avisó por el timbre al conductor del bus (TSY 734), para anunciar su parada en el próximo paradero; a pesar de que el bus no se encontraba en un sitio habilitado para descargar pasajeros, el operador del bus de forma inmediata abrió la puerta trasera del vehículo, indicándole que descendiera del mismo.

Indicó que descendió de forma obligada del bus en que se transportaba, y al llegar al andén fue atropellado de forma intempestiva por el vehículo oficial, motocicleta de placas RSH 50D, conducido por el señor José Francisco Aparicio Berrío, miembro de la Policía Nacional.

Informó que el conductor del vehículo RSH 50D circulaba a alta velocidad por una zona urbana con límite de velocidad de 30 k/h, dejando dicho rodante una huella de arrastre de 3 metros; estaba adicionalmente adelantando una fila de vehículos por el costado derecho de los mismos y sin respetar la separación respecto a la acera o andén.

¹ Documento expediente digital: “63. acta 312808 31072023 concilia”.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

Aseguró que el conductor del rodante TSY 734, se dio a la fuga, y solo fue individualizado en el proceso contravencional de tránsito, donde fue convocado el propietario del vehículo, quien indicó que el conductor para la fecha del siniestro fue el señor, Michael Steevenson Ortiz Guerrero, identificado con C.C. 1.095.812.957, el cual no asistió a las diligencias para las cuales fue convocado.

Relató que el día 25 de abril del 2022, la inspección de Tránsito de Medellín por Resolución 20220425248, emitió un fallo contravencional que resolvió:

"declarar contravencionalmente responsable en el presente asunto al señor Raul De Jesus Piedrahita identificado con C.C.: 6557561 — José Francisco Aparicio Berrio, identificado con C.C.: 1.006.812.986 —Michael Steveenson Ortiz Guerrero, identificado con C.C.: 1.095.812.957".

Adujo que los hechos son atribuibles al conductor del rodante TSY 734, por lo siguiente: (i) el conductor del vehículo de servicio público desconoció elementales normas de tránsito, como lo era, el cargue y descargue de pasajeros en los paraderos autorizados por la autoridad de tránsito; (ii) la impericia o imprudencia del conductor, al conducir desplegando una actividad riesgosa, rebasando el riesgo jurídicamente permitido o aprobado.

Arguyó que los hechos resultan atribuibles al conductor del rodante RSH 50D por lo siguiente: (i) el conductor del vehículo oficial, desconoció elementales normas de tránsito, como lo era transitar por una vía urbana sin exceder los límites de velocidad; no adelantar por el costado derecho de los vehículos, transitar sin respetar la distancia permitida por la ley respecto del andén, no detener la marcha en intersección o cruce semafórico, entre otros (ii) la impericia o imprudencia del conductor, al conducir desplegando una actividad riesgosa, rebasando el riesgo jurídicamente permitido o aprobado.

Narró que el vehículo de servicio público de placas TSY 734, es propiedad de Jesús Alcides Rodríguez Guerra, identificado con CC.70.191.837, quien tiene la guarda material y ejerce una actividad comercial que le genera lucro, ya que se encuentra afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA "COOPETRANSA", identificada con N.I.T 890.908.374-7, que presta el servicio público de pasajeros, y determina la respectiva ruta y demás factores para prestar el servicio.

Manifestó que el vehículo de servicio oficial de placas RSH 50D, es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional — Policía, quienes tienen la custodia, direccionamiento, control y guarda material del rodante para el cumplimiento de una función pública.

Indicó que el vehículo de servicio público de placas TSY 734, está asegurado para los daños ocasionados en el desarrollo de la actividad peligrosa de conducción tanto contractual como extracontractual, con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Manifestó que el vehículo de placas RSH 50D, está asegurado para los daños ocasionados en el desarrollo de la actividad peligrosa de conducción, con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, bajo la póliza #3000347, que cubre los amparos de responsabilidad civil extracontractual.

Informó que nació el día 11 de junio de 1952, por lo que al momento de presentación de la solicitud de conciliación tenía 70 años de edad; para el momento de los hechos no era pensionado y se encontraba laborando de forma independiente, percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente.

Aseguró que el 15 de julio del 2022, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por dictamen 102729-2022. La entidad, concluyó que tiene una P.C.L. del 17.71% por incapacidad permanente parcial, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio del 2021.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

Relató que por solicitud de la Fiscal 5 Local de Medellín, fue valorado por medicina legal mediante dictamen con radicado: UBMEDME-DSAN-07278-2022 – de 25 de mayo del 2022, dictaminando lo siguiente:

"ANÁLISIS (SIC), INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal definitiva de 100 días. Secuelas Médico Legales: Le quedan como secuelas de carácter permanentes. 1. Una Deformidad Física que afecta- el cuerpo. 2. Una perturbación del miembro inferior derecho, y 3. Una perturbación funcional del Órgano de la locomoción."

Adujo que, observados los hechos generadores de responsabilidad, la naturaleza oficial de uno de los vehículos (RSH 50D), la calidad del conductor del automotor (funcionario de la Policía Nacional); las gravísimas omisiones a la normativa de tránsito; la falta de prudencia por parte del conductor al momento de realizar el tránsito por una vía urbana, excediendo los límites de velocidad, adelantar vehículos por el costado derecho, no detener la marcha en una intersección con señal semafórica en rojo; los daños y perjuicios ocasionados (morales, materiales y a la salud); la calidad de los actores, se concluye la responsabilidad objetiva y por consiguiente, la relación causal.

Indicó que, producto de las secuelas derivadas del accidente de tránsito, ha sufrido congoja y tristeza, debido a que tiene que soportar dolores en sus miembros inferiores, que incluso le impiden el desenvolvimiento normal en sus actividades diarias cotidianas y laborales, además de las cicatrices que quedaron en su piel.

Arguyó que el día 01 de junio del 2022, mediante guía de Servientrega 9149646089, radicó ante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA "COOPETRANSA", derecho de petición de solicitud de información; entidad que mediante correo electrónico del día 3 de junio del 2022, respondió de forma negativa la solicitud.

Narró que el día 01 de junio del 2022, mediante guía de Servientrega 9149646089, radicó ante la Policía Nacional derecho de petición de solicitud de información; entidad que, por oficio del 24 de junio de 2022, certificó que el vehículo de placas RSH 50D, es propiedad de la convocada y entregó copia de las pólizas de seguro que le amparaban al momento del siniestro.

Con base en lo anterior, la parte convocante tiene las siguientes pretensiones:

Declarativas:

"1. Declárese a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL (PROPIETARIO VEHÍCULO RSH 50D), y al señor JOSE FRANCISCO APARICIO BERRIO, identificado con C.C.: 1.006.812.986 (CONDUCTOR VEHÍCULO RSH 50D), RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE, a su vez, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA "COOPETRANSA", identificada con N.I.T.: 890.908.374-7 (EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO TSY 734), MICHAEL STEEVENSON ORTIZ GUERRERO, identificado con C.C.: 1.095.812.957 (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TSY 734), JESÚS ALCIDES RODRÍGUEZ GUERRA identificado con C.C.: 70.191.837 (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO TSY 734), RESPONSABLES CIVILMENTE de las lesiones físicas sufridas por el señor, RAÚL DE JESÚS PIEDRAHITA SILVA, quien se identifica con C.C.: 6.557.561.

2. Declárese que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con N.I.T.: 860.039.988-0 (ASEGURADORA DEL VEHÍCULO TSY 734), deberá responder dentro del marco del contrato de seguro por la indemnización que corresponde asumir a su asegurado vehículo TSY 734, hasta la concurrencia de los valores asegurados.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

3. Declárese que la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con N.I.T.: 860.002.400-2 (ASEGURADORA VEHÍCULO RSH 50D), deberá responder dentro del marco del contrato de seguro por la indemnización que corresponde asumir a su asegurado vehículo RSH 50D, hasta la concurrencia de los valores asegurados.”

De condena:

“1. Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (1) la suma de \$5.032.675 para el convocante, desde el accidente (24 DE JUNIO DEL 2021) hasta la fecha de liquidación (30 DE MAYO DEL 2023 (23.2 MESES), como consecuencia de las lesiones físicas que padece. Liquidación efectuada con base en una renta actualizada de \$1.160.000 sobre el 17.71 % de P.C.L., obteniéndose un valor actualizado de \$ 205.436.

2. Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO para el convocante, la suma de \$22.031.396, como consecuencia de las lesiones físicas que padece, por lo cual se le dictaminó una P.C.L. de 17.71%.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita por concepto de PERJUICIO MORAL, las siguientes indemnizaciones:

Demandantes	Relación	S.M.L.M.V.	Valor actual
Raúl de Jesús Piedrahita	Victima Directa (lesionado)	20	\$ 23.200.000
Total perjuicio moral:		\$ 23.200.000	

4. Por concepto de **PERJUICIO A LA SALUD**, de acuerdo a la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014. Emitida por el Consejo de Estado, la suma de **\$33.124.640** misma que debe ser cancelada así:

Demandantes	Relación	S.M.L.M.V.	Valor actual
Raúl de Jesús Piedrahita	Victima Directa (lesionado)	20	\$ 23.200.000
Total perjuicio a la salud:		\$ 23.200.000	

Total perjuicio material: \$27.064.071
Total Perjuicio inmaterial: \$46.400.000
Total pretensión: \$73.464.071”

Por auto 220 del 1 de junio de 2023², la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante, frente a los convocados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JOSÉ FRANCISCO APARICIO BERRÍO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA Y LIBERTY SEGUROS, y declarar desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación en relación con los convocados STEEVENSON MICHAEL ORTIZ GUERRERO, y JESÚS ALCIDES RODRÍGUEZ; ello teniendo en cuenta que en el trámite de subsanación de la solicitud de conciliación, originado en auto 303 del 23 de mayo de 2023³, el convocante no acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación a estas dos personas naturales.

² Expediente electrónico, documento “21.auto 220 adm parcial 312808”.

³ Documento de expediente electrónico “05. Auto 303 inad 312808”. Este auto señaló como defectos a subsanar:

“Se requiere, allegar constancia de la remisión y entrega de sendas copias de la solicitud de conciliación:

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

LA PREVISORA S.A, aportó constancia del 7 de julio de 2023⁴, informando la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta entidad, según acta 241, sin fórmula de arreglo; en el mismo sentido, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, aporta certificación del 28 de junio de 2023⁵, indicando que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, por agenda 024 de la misma fecha, se decidió no conciliar.

La audiencia de conciliación fue desarrollada inicialmente el 10 de julio de 2023⁶, fecha en la cual se declaró fallido el intento conciliatorio, teniendo en cuenta la inasistencia de algunos de los convocados y que a los convocados participantes no les asistió ánimo conciliatorio; el Procurador dispuso en la referida audiencia un término de tres (3) días para justificar la inasistencia de los ausentes.

LIBERTY SEGUROS S.A., por intermedio de apoderada y dentro del término otorgado, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia⁷; por lo cual, mediante auto 283 del 14 de julio de 2023⁸, el Procurador resolvió dejar sin efectos el auto dictado en audiencia el 10 de julio de 2023 –que declaró fallida la audiencia de conciliación-, fijando nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el 31 de julio de 2023.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO:

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2023⁹, en la conciliación con radicación E-2023-312808, se logró el siguiente acuerdo conciliatorio:

“La apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. formula en nombre de su representada la siguiente propuesta de conciliación parcial: LIBERTY SEGUROS S.A. pagará a la parte CONVOCANTE la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00) para conciliar las pretensiones de la solicitud de conciliación en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA-COOPETRANSA, contra LIBERTY SEGUROS S.A., y contra JESÚS ALCIDES RODRÍGUEZ, propietario del vehículo, obligándose la parte CONVOCANTE, en virtud de este acuerdo, de formular en una eventual demanda o formular reclamación frente al señor STEEVENSON MICHAEL ORTIZ GUERRERO, conductor. Con este acuerdo, debidamente aprobado por el juez, se dará por terminada la controversia entre dichas personas y el convocante sin que puedan formularse pretensiones contra las citadas personas con posterioridad. La suma de dinero acordada será pagada por LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderado, dentro de los diez días siguientes de la ejecutoria auto aprobatorio de la conciliación que expida el juez competente. –

Los apoderados de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA, y JESÚS ALCIDES RODRÍGUEZ, manifiestan, como ya se dijo, su acuerdo con la propuesta de LIBERTY SEGUROS S.A. –

A. A las personas naturales convocadas mediante constancia de envío por correo que acredite el envío y entrega a las direcciones físicas indicadas en la solicitud de conciliación, y al lugar de trabajo del señor APARICIO BERRÍO.
B. A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales meval.notificacion@policia.gov.co.

(15). Certificado de existencia y representación legal de las partes cuando los intervinientes son personas naturales o jurídicas de derecho privado y están obligadas al mismo de acuerdo con su actividad.

Se requiere acreditar la existencia y representación de la siguiente persona jurídica LA PREVISORA S.A. La dirección de correos para notificaciones judiciales que allí aparezca será a la que se envíen copias de las solicitudes de conciliación y del escrito de subsanación.”

⁴ Documento de expediente electrónico “31. Acta No. 241 - Caso No. 4”.
⁵ Documento de expediente electrónico “32. CERTIFICADO, RAUL DE J”
⁶ Documento de expediente electrónico “42.acta 312808”.
⁷ Documento de expediente electrónico “46. EXCUSA AUDIENCIA CONCILIACION LIBERTY”
⁸ Documento de expediente electrónico “51.auto 283 nueva fecha 312808”
⁹ Documento expediente electrónico: “63. acta 312808 31072023 concilia”.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

*El apoderado de la parte **CONVOCANTE**, en nombre de su representado, acepta en su integridad la anterior propuesta conciliatoria parcial con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA- COOPETRANSA, con LIBERTY SEGUROS S.A., y con JESÚS ALCIDES RODRÍGUEZ, propietario del vehículo, que favorece al señor STEEVENSON MICHAEL ORTIZ GUERRERO. –*

*El procurador le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada una de las **convocadas** **POLICÍA NACIONAL** y **LA PREVISORA S.A.** –(No hacen manifestaciones) –”*

La procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó sobre el contenido del acuerdo:

*“El **Ministerio Público** considera: El anterior es un acuerdo parcial, celebrado entre la parte convocante y LIBERTY SEGURO S.A., y que comprende las pretensiones en contra de dicha sociedad, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA- COOPETRANSA, y eventuales pretensiones o reclamaciones frente al señor JESÚS ALCIDES RODRÍGUEZ y STEEVENSON MICHAEL ORTIZ GUERRERO. Dicho acuerdo no comprende las pretensiones dirigidas en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JOSE FRANCISCO APARICIO BERRIO. –*

El citado acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹⁰. Además, el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha determinable para el pago. Adicionalmente, reúne los siguientes requisitos:–

(i) La eventual acción no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), teniendo en cuenta que el accidente de tránsito que dio lugar a la solicitud de conciliación ocurrió el 24 de junio de 2021(p. 107 archivo 02), y la solicitud de correo electrónico fue recibida el día 19 de mayo de 2023 (archivo 00).–

(ii) El acuerdo conciliatorio parcial versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de un acuerdo sobre la responsabilidad extracontractual de una empresa transportadora privada, de la persona natura propietaria del vehículo afiliado involucrado en un accidente de tránsito, y la eventual responsabilidad de su conductor, en virtud del contrato de seguros de una aseguradora privada, que ampara dicha responsabilidad-

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia–

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo parcial, a saber: Copia de la cedula de ciudadanía del convocante; Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; Copia del informe pericial con radicado UBMDE-DSANT-09009-2021, emitido por Medicina Legal, del 17 de agosto del 2021; Copia de informe pericial con radicado UBMDE-DSANT-07278-2021, emitido por Medicina Legal, del 25 de mayo del 2022; Copia de la historia clínica del actor; Copia expediente contravencional de transito; Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 001286663; Copia licencia de transito de la motocicleta de placas RSH50D; Copia SOAT de la motocicleta de placas RSH50D; Histórico vehicular del automotor de placas TSY734; Certificado de propiedad vehículo TSY734; Derecho de petición dirigido a Policía Nacional- rdo.

¹⁰ “Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)).”

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

2022-020607; Copia respuesta Policía Nacional a la petición con radicado: 2022-020607; Copia de la póliza N° 3000347, del vehículo RSH50D propiedad de la Policía Nacional; Derecho de petición dirigido a Coopetransa, mediante guía 9149646089 de 31/01/06/2022; Original respuesta al derecho de petición, del 3 de junio del 2023.---

(v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: el ofrecimiento económico lo hace una aseguradora privada, en virtud de un contrato de seguros con una cooperativa privada, sin comprometer el patrimonio del Estado. Se considera que los particulares, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, están facultados para llegar a acuerdos conciliatorios siempre y cuando no violen normas de orden público, no atenten contra el interés público ni derechos de terceros, como en este caso no consta que lo hagan (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹¹.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público y el interés general¹².

3.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 140 Ibídem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión, en caso de una eventual demanda, sería de competencia de los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de **Reparación Directa**, por tratarse de una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, por accidente de tránsito en el que se discute la participación de entidades de naturaleza privada y pública, pretendiéndose la declaratoria de responsabilidad de las convocadas y sus aseguradoras, además del pago de las consecuenciales condenas solicitadas, a título de perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y futuro por \$27.064.071) y extrapatrimoniales (perjuicio moral y daño a la salud por \$46.400.000). Siendo que la competencia en razón a la cuantía se determina por lo pretendido por perjuicios materiales, monto que no excede el límite dispuesto por el numeral 6 del artículo 155 del CPACA en concordancia con el art 157 ídem; y por el factor territorial, dado que el lugar de ocurrencia del siniestro fue el Distrito de Medellín, departamento de Antioquia, conforme al numeral 6 del art. 156 del CPACA.

3.2. ASUNTOS CONCILIABLES EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

¹¹ “Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.”
¹² Artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.
La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.
Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

La ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece en su art. 7¹³ los asuntos que son susceptibles de conciliación, siendo aquellos de todas las materias que sean transigibles, desistibles y que su titular tenga capacidad de disposición; en materia contencioso administrativa, no podrá afectar el interés general y deberá proteger el patrimonio público.

El art. 89 de la norma citada establece cuáles asuntos son susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, así:

“Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el, acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

Finalmente, el art. 90 de la misma norma dispone los asuntos que en materia de lo contencioso administrativo no son conciliables, a saber:

“Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”*

¹³ “ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.
Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.
En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público”

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

3.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 107¹⁴ de la Ley 2220 de 2022, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado y la consecuencia de no aportar las pruebas.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación¹⁵, requisitos a los cuales corresponde referir su disposición normativa vigente al momento de configurarse el acuerdo entre las partes, representado en la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, 31/07/2023¹⁶.

3.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Según el numeral 3 del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

3.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica**. –Que las partes tengan disponibilidad de derechos- Conforme al art. 7 y 89 de la Ley 2220 de 2022.

3.3.3. Un tercer requisito exige que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.

3.3.4. Un cuarto requisito, que el acuerdo conciliatorio esté soportado en medios probatorios, según lo establecido en el art. 107 de la ley 2220 de 2022

¹⁴ “Artículo 107. Pruebas. Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación. Para tal efecto se tendrá en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de documentos de, carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente, del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto.5474”

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 28 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051). ““Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Luego el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, asunto que impone, necesariamente, el examen de los siguientes elementos mínimos: que la persona que suscribe el acuerdo esté facultada para ello; que la acción correspondiente no se encuentre caducada y que existan medios de prueba que conduzcan a concluir acerca de la obligación a cargo del Estado, porque de lo contrario no será posible aprobar la conciliación prejudicial.” Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹⁶ Documento expediente electrónico: “63. acta 312808 31072023 concilia”.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

3.3.5. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y el interés general. Según los términos del art. 7 y 89 de la ley 2220 de 2022.

3.3.6. Deberá verificarse que no se encuentre prohibido, en los términos del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

3.3.7. Que no haya operado la prescripción.

3.3.8. Aprobación del comité de conciliación. De conformidad con lo establecido en el Art. 120 N.5 ley 2220 de 2022¹⁷.

3.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

El acuerdo alcanzado por las partes versó sobre la reparación de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por Raúl de Jesús Piedrahita Silva, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021 en la carrera 48 con calle 59 — frente a la numeración 59-29- de la ciudad de Medellín; en el cual resultaron involucrados el bus de servicio público de placas TSY 734, de propiedad del Sr. Jesús Alcides Rodríguez, vehículo afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa -COOPETRANSA-, asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por LIBERTY SEGUROS SA, y que para el momento del accidente estaba siendo conducido por el Sr. Steevenson Michael Ortiz Guerrero; y el vehículo oficial, motocicleta de placas RSH 50D, propiedad de la Policía Nacional, conducido por el miembro de la Policía Nacional José Francisco Aparicio Berrío y asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el supuesto fáctico narrado por los convocantes da cuenta de la ocurrencia de un daño antijurídico causado en el contexto del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de una entidad pública y de particulares, de ahí que de encontrarse acreditada la responsabilidad de la entidad estatal, surge una obligación en cabeza del Estado de indemnizar aquellos riesgos que se concreten en contra de los administrados, como lo ha entendido el Consejo de Estado; sin embargo se precisa que la alusión que se hará a la jurisprudencia de esta Corporación y de la Policía Nacional, se realizan en virtud a que en el accidente de tránsito estuvo involucrada la entidad estatal, sin que pueda efectuarse en este auto aprobatorio un análisis sobre su responsabilidad, habida cuenta que NO forma parte del acuerdo conciliatorio.

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

¹⁷ “Artículo 120. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada.”

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

*En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima”.*¹⁸

Evidentemente, la conducción de un vehículo automotor es una típica actividad peligrosa, debido a que se trata del uso de un artefacto con la capacidad de aumentar la energía y la velocidad hasta el punto que sus efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles e irresistibles para un ser humano común y corriente, aunado al aumento de la probabilidad de colisión con otros automotores o transeúntes, en definitiva, se trata de una actividad que conlleva una alta potencialidad de ocurrencia de hechos dañosos.¹⁹

Por tales razones, se ha comprendido que estos supuestos pueden ser enjuiciados a partir de un régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de riesgo excepcional; es decir, no se requiere la acreditación de una falla en el servicio para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y la única forma de eximirse de responsabilidad es mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Con todo, estos casos también pueden ser analizados desde un régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla en el servicio, cuando se avizore alguna omisión, retardo o defecto en el desarrollo de la actividad de conducción de vehículos automotores, supuestos en los cuales las normas de tránsito se erigen como parámetro normativo para enjuiciar la conducta desplegada, en tanto su infracción comporta una culpa que se encuadra en el desconocimiento de reglamentos, según la doctrina civil, pero que se traduce en una falla en el servicio desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró su posición sobre la materia:

“El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo con base en el título de imputación de riesgo excepcional puesto que se trató de un daño sufrido mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores; no obstante, la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que rompan el nexo o vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad pública demandada.

*Ahora bien, se destaca que aun cuando en materia de conducción de vehículos automotores el título de imputación por excelencia es el del riesgo excepcional, ello no es óbice para que el juez de la responsabilidad ausculte el asunto bajo parámetros subjetivos como el de la falla en el servicio, toda vez que dicho examen resulta útil en punto del carácter pedagógico de tal institución”.*²⁰

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso existió una concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que al momento del accidente fueron dos los vehículos involucrados, el de servicios público de placas TSY 734 y el vehículo oficial de placas RSH 50D, siendo que la actividad peligrosa de conducción estaba siendo desarrollada a su vez por el Sr. Steevenson Michael Ortiz Guerra y el miembro de la Policía Nacional José Francisco

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, radicación No. 76001-23-31-000-1991-07733-01(11162), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; reiterada recientemente en sentencia del 21 de julio de 2020, Subsección A, radicación No. 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁹ Javier Tamayo Jaramillo (2015), Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo Editorial Legis S.A., pág. 935.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, radicación No. 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484), C.P. Fredy Ibarra Martínez.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

Aparicio Berrío, respectivos conductores de los vehículos señalados; quiere lo anterior decir que ambos ejercían al mismo tiempo la actividad riesgosa de conducción. Adicional a lo anterior, aparece una tercera conducta que pudiese ser determinante en la ocurrencia del siniestro, la de la parte solicitante que descendió del vehículo de servicio público por fuera de los lugares dispuestos para el efecto. En esa medida, lo relevante será determinar el grado de participación de cada sujeto en la producción del daño con base en el acervo probatorio recaudado²¹.

Tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado y de particulares, es necesario realizar el análisis del fuero de atracción, figura que, en virtud del art. 140 inciso 4 de la ley 1437 de 2011²², permite de manera excepcional la modificación de la regla de competencia sobre la responsabilidad extracontractual de los particulares -que en términos generales está radicada en la Jurisdicción Civil Ordinaria-, para ser asumido el conocimiento por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En reciente Jurisprudencia el Consejo de Estado²³ se refirió a esta materia, así:

“De este modo, al juez le corresponde determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto, con el fin de evitar que la jurisdicción que debe conocer el asunto sea alterada de manera temeraria, sino que, en efecto; la autoridad judicial que conozca del proceso sea la habilitada para tal fin. (...) la aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos propios que atienden a la naturaleza sustancial de los asuntos que han sido puestos bajo su consideración.

[...] [E]l fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción, pero no el régimen jurídico al amparo del cual se deben resolver las pretensiones formuladas en contra de los particulares, toda vez que, al margen de que el proceso lo conozca el juez de lo contencioso administrativo, a ellos no les resultan aplicables las reglas de la responsabilidad estatal, sino las del derecho privado, al punto de que les son aplicables los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia. (...) Ley 1437 de 2011 precisó los supuestos bajo los cuales procede el fuero de atracción de esta jurisdicción para conocer asuntos de conocimiento de la ordinaria y corresponde a los relativos a la responsabilidad extracontractual del Estado en los que hubiese concurrido una acción u omisión de un particular, pretensión que podrá acumularse a la de reparación directa, por tratarse de los mismos hechos –supuesto que había sido desarrollado jurisprudencialmente–.” (Negritas del Despacho)

Del anterior análisis logrado por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, se concluyen tres aspectos: (i) el fuero de atracción aplica en materia de responsabilidad civil extracontractual y en el medio de control de reparación directa; (ii) corresponde al juez determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto; por lo cual, si en unos mismos hechos constitutivos del daño, concurrió la acción u omisión del Estado y de los particulares, es aplicable el fuero de atracción; y (iii) el fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción, pero no el régimen jurídico aplicable, por lo cual debe aplicarse a cada sujeto la regla de responsabilidad propia,

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2021, radicación No. 08001-23-31-000-2007-00585-01(48042), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²² “Artículo 140. Reparación directa. [...] En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

²³ “Sentencia del 13 de agosto de 2021, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159-03 (60078)”

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

correspondiendo a los particulares no el régimen de la responsabilidad estatal, sino las reglas que desarrolle la Corte Suprema de Justicia.

Aterrizando estos elementos al caso en concreto, tenemos que: (i) en efecto narra la solicitud de conciliación un escenario de responsabilidad civil extracontractual y se pretende eventualmente incoar el medio de control de reparación directa. (ii) La fuente de la responsabilidad imputada al Estado y sus agentes²⁴ corresponde con la fuente de la responsabilidad imputada a los particulares²⁵; esto es el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de junio del 2021, habiendo este ocurrido por la concurrente acción u omisión del Estado y de los particulares, siendo aplicable el fuero de atracción; y (iii) el fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción, pero no el régimen jurídico aplicable, por lo cual debe aplicarse al Estado y sus agentes, el régimen de la responsabilidad del Estado y a los particulares las reglas que desarrolle la Corte Suprema de Justicia.

3.5. EL CASO CONCRETO

Las partes conciliaron la realización de un pago de \$28.000.000 por la convocada LIBERTY SEGUROS SA al convocante, que comprende las pretensiones o reclamación futura por los daños ocasionados al convocante por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA- COOPETRANSA, LIBERTY SEGUROS S.A., JESÚS ALCIDES RODRÍGUEZ GUERRA, y STEEVENSON MICHAEL ORTIZ GUERRERO; que dará por terminado el litigio entre las personas comprendidas en el acuerdo. El dinero será pagadero dentro de los diez días siguientes de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación que expida el juez competente.

3.5.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.5.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de Reparación Directa, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala dicha norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...] i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando se tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia [...].”*

Pues bien, el daño antijurídico por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad, corresponde con las lesiones sufridas por Raúl de Jesús Piedrahita Silva en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021, así consta en el informe policial de accidente de tránsito No. 001286663²⁶ suscrito por el agente de tránsito YEISON LONDOÑO con CC.

²⁴ La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, miembro de la Policía Nacional José Francisco Aparicio Berrio, con la aseguradora del vehículo oficial de placas RSH 50D -LA PREVISORA S.A.-.
²⁵ Sr. Raúl de Jesús Piedrahita Silva -solicitante-, Sr. Jesús Alcides Rodríguez -propietario del bus de servicio público de placas TSY 734, COOPETRANSA -compañía afiliadora del vehículo-, Sr. Steevenson Michael Ortiz Guerra -conductor del vehículo-, con la aseguradora del vehículo LIBERTY SEGUROS SA.
²⁶ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 107-109

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

1.040.735.688, en la historia clínica de la Clínica CES²⁷ y en la Resolución No. 20220425248 del 25 de abril de 2022²⁸ expedida por el inspector de policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad inició el 25 de junio de 2021, por lo tanto, los dos años para interponer el medio de control de reparación directa vencerían el 25 de junio de 2023; como la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de mayo de 2023²⁹, es dable concluir que no ha operado la caducidad para el presente asunto.

3.5.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica – Disponibilidad de derechos por las partes.

En el asunto bajo examen, las partes conciliaron un conflicto de carácter particular y de contenido económico; en efecto, la solicitud de conciliación tenía por objeto la reparación de unos perjuicios de carácter subjetivo, cuya titularidad recae en el convocante, en razón de los perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito; adicionalmente, esos perjuicios son susceptibles de ser valorados patrimonialmente, de hecho, en la solicitud de conciliación se estimó que la indemnización se realizaría mediante el reconocimiento y pago de una suma de dinero.

Así las cosas, el acuerdo se centró en un asunto disponible por las partes, dada la naturaleza misma del medio de control de reparación directa y se enmarca en lo previsto por el artículo 7 y 89 de la Ley 2220 de 2022, por ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y cuya conciliación no se encuentra prohibida por la ley.

3.5.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el presente asunto, deben realizarse algunas precisiones; pues el acuerdo conciliatorio es parcial, centrándose el análisis de este requisito respecto de aquellas personas comprendidas en él, y especialmente aquellas cuya voluntad se encuentra comprometida, es decir, que en caso de la eventual aprobación deberán ejecutar obligaciones (de dar, hacer o no hacer).

Así las cosas, las partes que deberán ejecutar estas obligaciones y encontrarse debidamente representadas son LIBERTY SEGUROS S.A. -obligada al pago de \$28.000.000- y el convocante Raúl de Jesús Piedrahita Silva -quien deberá abstenerse de presentar demanda o reclamación por estos mismos hechos a en contra de los beneficiarios del acuerdo -Sr. Jesús Alcides Rodríguez Guerra [propietario del bus de servicio público de placas TSY 734], COOPETRANSA [compañía afiliadora del mismo vehículo], sr. Steevenson Michael Ortiz Guerrero [conductor de aquel vehículo], y LIBERTY SEGUROS SA [aseguradora del vehículo].

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque las partes obligadas en el acuerdo acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

²⁷ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 18-88
²⁸ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 89 - 99
²⁹ Expediente electrónico, documento “00. Radicación”

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

- Poder especial otorgado por el señor Raúl de Jesús Piedrahita Silva al abogado Daniel Montoya Valencia, con facultad expresa para conciliar³⁰, con los correspondientes anexos que acreditan al poderdante como solicitante.
- Poder general otorgado por escritura pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en la Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2021, con el No. 00045048, como consta en el Certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS SA³¹, con facultad expresa de conciliar.

3.5.1.4. Que el acuerdo esté soportado en medios probatorios.

Como se dejó establecido en apartes anteriores de este proveído, el fuero de atracción no implica la modificación del régimen de responsabilidad aplicable a las partes, por lo cual, siendo que las partes que conciliaron son particulares (LIBERTY SEGUROS SA y convocante), el análisis de los elementos de la responsabilidad se realizará para estos con base en las reglas propias de la legislación civil ordinaria y los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Se realizará igualmente el análisis de la concurrente participación de la Policía Nacional en la fuente del daño, únicamente como elemento determinante para la aplicación del fuero de atracción en el asunto y el conocimiento del mismo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El primer elemento para analizar en coherencia con los elementos de la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado consagrados en el artículo 90 constitucional, es la ocurrencia de un **daño antijurídico** y la participación en este por los agentes del Estado, concretamente de la Policía Nacional; elemento sin el cual resultaría inocuo, cualquier análisis sobre los demás elementos de la responsabilidad del Estado, imputación fáctica o jurídica.

En el presente asunto, el daño antijurídico consiste en las lesiones sufridas por Raúl de Jesús Piedrahita Silva, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021, lo cual se traduce en una afectación al estado de salud de la víctima.

De la historia clínica de la Clínica CES³² se deriva que los diagnósticos iniciales en urgencias fueron los de luxación de la articulación del tobillo, fractura de la epífisis inferior de la tibia, y otros traumatismos no especificados del pie y del tobillo; por ello fue necesario, prescribir analgésicos, examen de radiología de tobillo y pie derecho y ordenar cita con ortopedista.

En la revisión por ortopedista se indicó la necesidad de realizarle tomografía de control y planteamiento quirúrgico de osteosíntesis de platillos tibiales, reducción abierta de luxofractura y ligamentorrafía.³³; procedimiento que le fue efectuado el 29 de junio de 2021³⁴.

El diagnóstico posquirúrgico fue: “luxofractura tibiotalar, luxofractura de maissonneuve, lesión completa de la sindesmosis y me (sic) membrana interósea tibioperoneal, inestabilidad tibioperoneal, lesión completa del deltoideo con fractura avulsiva de maléolo medial, fractura de pilón tibial posterolateral, cuerpos libres intraarticulares tibioperoneales y tibiotalares. miembro inferior derecho”³⁵.

30 Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 1-5.

31 Expediente electrónico, documento “12.CER LIBERTY”, pág.36.

32 Documento de expediente digital documento 02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA. *pág. 18-88*. La atención inicial de urgencias, que inicia en la misma fecha del accidente, se encuentra en las páginas18-22.

33 Documento de expediente digital documento 02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA *pág. 20*.

34 Documento de expediente digital documento 02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA *pág. 23 y ss..*

35 Documento de expediente digital documento 02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA *pág. 24*.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

Al paciente le fueron ordenadas varias sesiones de fisioterapia con el objetivo de: modular el dolor y edema en tobillo, mejorar los arcos de movilidad articular, mejorar la fuerza muscular³⁶. Se encuentra acreditado en el expediente la realización de sesiones de fisioterapia hasta 9 de mayo de 2022, según historia clínica del CES³⁷.

En el mismo sentido se tiene el dictamen No. 102729-2022 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 15 de julio de 2022³⁸, en donde se toman en consideración los diagnósticos de Fracturas múltiples de la pierna, así como Deficiencias por alteraciones de la piel y faneras + Deficiencia por alteración de miembros inferiores, determinando una PCL y O del 17,71%.

Así mismo, los informes periciales de clínica forense practicados al convocante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dan cuenta de las lesiones sufridas; en el último reconocimiento médico legal realizado el 25 de mayo de 2022 se consignó:

“EXAMEN. MÉDICO LEGAL. Descripción de hallazgos: Presenta hoy al ingreso marcha discretamente antálgica por sus propios medios, sin ayudas externas de ningún tipo. Al examen físico persiste la presencia de las dos (2) zonas cicatrizales descritas en el anterior reconocimiento en tobillo derecho, por las cuales se le fija la secuela de tipo estético de carácter Permanente. hay además edema moderado a nivel de tobillo izquierdo, con limitación para la dorsiflexión plantar, es incapaz de caminar en puntas de pies. El resto del examen físico está dentro de límites normales

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Le quedan como secuelas de carácter PERMANENTES, 1. Una Deformidad Física que afecta el cuerpo, 2. Una Perturbación Funcional del Miembro Inferior Derecho, y 3. Una perturbación funcional del Órgano de la Locomoción.”

En definitiva, estas piezas documentales permiten concluir con un alto grado de probabilidad que el sr. Raúl de Jesús Piedrahita Silva sufrió una afectación a su derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, daño que posee el carácter de antijurídico ante la ausencia de alguna justificación que impusiera a la víctima el deber jurídico de soportarlo.

Esta fuente de daño antijurídico, como consta en el informe policial de accidente de tránsito No. 001286663³⁹ suscrito por el agente de tránsito YEISON LONDOÑO con CC. 1.040.735.688, en la historia clínica de la Clínica CES⁴⁰ y en la Resolución No. 20220425248 del 25 de abril de 2022 expedida por el inspector de policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, se produjo con la participación de un miembro de la Policía Nacional José Francisco Aparicio Berrío, quien conducía el vehículo oficial, motocicleta de placas RSH 50D, que impactó contra el convocante en el accidente que produjo la afectación al derecho a la salud antes detallado. Por lo anterior,

³⁶ Documento de expediente digital documento 02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA pág. 35.

³⁷ Documento de expediente digital documento 02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA pág. 48-49.

³⁸ Documento de expediente digital documento 02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA pág. 6-13.

³⁹ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 107-109

⁴⁰ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 18-88

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

encontrándose acreditada una concurrente participación de la Policía Nacional en la fuente del daño, es de aplicación al presente asunto el fuero de atracción y el conocimiento del mismo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Continuando con el análisis del régimen de responsabilidad civil extracontractual de los particulares, aplicable a las partes que conciliaron y acogidas en virtud del fuero de atracción, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto de manera reiterada⁴¹ las siguientes reglas sobre la responsabilidad extracontractual en accidentes de tránsito:

“Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión a un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la acción bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.”⁴²

Por tratarse entonces de una actividad peligrosa la conducción de vehículos, ha considerado la CSJ que, de conformidad con lo establecido en el art. 2356 del CC, en la responsabilidad por accidentes de tránsito, deben demostrarse únicamente los siguientes elementos: (i) la realización de la actividad peligrosa, (ii) el daño padecido, (iii) relación de causalidad entre los elementos anteriores. No hace falta que se demuestre el elemento volitivo en la producción del daño, razón por la cual, solo existirá exoneración por la aparición de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero.

Se encuentra acreditado con los anexos de la solicitud de conciliación la **realización de la actividad peligrosa** de conducción, pues, como puede inferirse del informe policial de accidente de tránsito No. 001286663⁴³, la historia clínica de la Clínica CES⁴⁴ y en la Resolución No. 20220425248 del 25 de abril de 2022 expedida por el inspector de policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, claramente se trató de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021, generado en el marco de la conducción, entre otros, del vehículo de servicio público de placas TSY 734, de propiedad del Sr. Jesús Alcides Rodríguez, vehículo afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOPETRANSA-, asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por LIBERTY SEGUROS SA.

Respecto al **daño padecido**, se remite al análisis realizado previamente sobre el **daño antijurídico**, desarrollo que da cuenta de la afectación a la salud sufrida por el señor Raúl de Jesús Piedrahita Silva con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021.

Sobre la **relación causal** entre la actividad peligrosa y el daño sufrido, encuentra este despacho que en efecto la afectación a la salud del solicitante fue producto del accidente

⁴¹ Ver entre otras las sentencias SC2107-2018, SC4420-2020 y SC1084-2021.
⁴² Sentencia de Casación SC1084-2021, del 5 de abril de 2021, con ponencia del Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y radicación 68001-31-03-003-2006-00125-01.
⁴³ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 107-109
⁴⁴ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 18-88

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021, pues estos padecimientos solo surgieron en razón del impacto en su humanidad generado en aquel accidente de tránsito, dejando secuelas en sus extremidades inferiores y provocando pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje del 17,71%. Accidente que se produjo en parte porque “el conductor del bus [deja] el pasajero en un sitio no permitido como lo es el segundo carril estando obligado a dejarlo en los paraderos autorizados para el cargue y descargue de pasajeros constituyéndose esta en la primera acción que genera el accidente”⁴⁵

Ahora, en cuanto a los **eximentes de responsabilidad** que podrían destruir esta relación causal, el Juzgado no observa que las partes hayan aportado alguna pieza probatoria que acrediten la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor.

Únicamente consta que en la Resolución No. 20220425248 del 25 de abril de 2022 de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín se declaró contravencionalmente responsable al solicitante, sr. Raúl de Jesús Piedrahita, junto con los señores José Francisco Aparicio Berrío (miembro de la Policía Nacional conductor del vehículo oficial de placas RSH 50D), y Steveenson Michael Ortiz Guerrero (conductor del vehículo de servicio público de placas TSY 734), circunstancia que no da cuenta de una culpa exclusiva de la víctima, sino, a lo sumo una culpa compartida entre los involucrados en el accidente.

Encuentra por todo lo anterior el Juzgado que el acuerdo se encuentra debidamente soportado en medios de prueba.

3.5.1.5. que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general.

Con respecto a la exigencia de ausencia de lesividad al patrimonio público en los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado ha considerado que:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁴⁶.

En estos términos, para el Juzgado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre Raúl de Jesús Piedrahita Silva y LIBERTY SEGUROS S.A. no resulta lesivo contra el patrimonio público ni contra el interés general, lo anterior teniendo en cuenta que los compromisos a los cuales han llegado las partes no tienen la potencialidad de afectar el patrimonio público, sino únicamente el patrimonio privado de los particulares que lograron el acuerdo parcial, (LIBERTY SEGUROS S.A. -obligada al pago de \$28.000.000- y el convocante Raúl de

⁴⁵ Expediente electrónico, documento “02. ANEXOS SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RAUL DE JESUS PIEDRAHITA”, pág. 92

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Referencia: Expediente 85001-23-31-000-2003-00091-01.

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

Jesús Piedrahita Silva), teniendo impacto en las pretensiones entre particulares: reclamaciones o demandas que pudiese formular el solicitante contra los beneficiarios del acuerdo (Sr. Jesús Alcides Rodríguez -propietario del bus de servicio público de placas TSY 734-, COOPETRANSA -compañía afiliadora del mismo vehículo-, sr. Steevenson Michael Ortiz Guerra -conductor de aquel vehículo-, y LIBERTY SEGUROS SA -aseguradora del vehículo-). En el mismo sentido, se observa que el acuerdo no transgrede el ordenamiento jurídico vigente ni el interés general.

3.5.1.6. Que no se encuentre prohibido, en los términos del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

Dispone la norma referida lo siguiente:

“Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”*

Sobre las causales 1 y 2, evidentemente no se trata de un asunto de naturaleza tributaria, se refiere a un posible medio de control de reparación directa, los perjuicios causados al peticionario en el marco de accidente de tránsito con participación de agentes del estado y particulares. No corresponde a un asunto relacionado con la ejecución de un contrato estatal, el cual no se encuentra relacionado en las pretensiones, hechos o fundamentos ni material probatorio allegado con la solicitud de conciliación. En el mismo sentido, no corresponde con el trámite del proceso ejecutivo, al que se refiere el art. 299 del CPACA, sino que se trataría de un asunto declarativo.

Sobre la causal 3, la caducidad fue analizada en este auto en el numeral 3.5.1.1., advirtiendo que no se encuentra caducada la acción.

Sobre la causal 4, se observa que no se trata de un eventual medio de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de reparación directa.

Sobre la causal 5, se observa que no se trata de actos administrativos y que no se observa que el acuerdo conciliatorio hubiese sido obtenido por medios fraudulentos.

No se observa que se haya incurrido en ninguna de las prohibiciones del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

3.5.1.7. Que no haya operado la prescripción.

La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el Art. 2536 del CC, la prescripción de la acción civil para reclamar la responsabilidad civil entre particulares -

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

tratándose no de una acción ejecutiva sino ordinaria- prescribe en el término de 10 años. Dispone esta norma:

“El artículo 2536.La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Pues bien, el daño antijurídico por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad, corresponde con las lesiones sufridas por Raúl de Jesús Piedrahita Silva en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2021.

Así las cosas, el cómputo del término de prescripción inició el 25 de junio de 2021, por lo tanto, los diez años para interponer el medio de control correspondiente vencerían el 25 de junio de 2031; como la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de mayo de 2023⁴⁷, es dable concluir que no ha operado la prescripción para el presente asunto.

3.5.1.8. Aprobación del comité de conciliación.

Teniendo en cuenta que las personas que lograron el acuerdo parcial de conciliación (Raúl de Jesús Piedrahita Silva y LIBERTY SEGUROS S.A.) son particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 115⁴⁸ de la ley 2220 de 2022, este requisito no les es aplicable, pues solo es obligatorio para las Entidades Estatales contar con Comités de Conciliación y la respectiva aprobación de los mismos para los acuerdos conciliatorios que logren.

Verificados los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial, y teniendo en cuenta que se logró acreditar el cumplimiento de la totalidad de estos, con base en los análisis que anteceden, es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre Raúl de Jesús Piedrahita Silva y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. deberá pagar a la parte CONVOCANTE - Raúl de Jesús Piedrahita Silva - la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), como fórmula de conciliación de la totalidad de las pretensiones incoadas por el convocante en contra del sr. Jesús Alcides Rodríguez, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA –COOPETRANSA-, del sr. Steevenson Michael Ortiz Guerra, y de la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, por concepto de indemnización de las lesiones sufridas por Raúl de Jesús Piedrahita Silva en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio del 2021, sin que puedan formularse pretensiones contra las citadas personas con posterioridad.

⁴⁷ Expediente electrónico, documento “00. Radicación”
⁴⁸ “Artículo 115. Campo de aplicación. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.”

Expediente:	05001333301420230032200
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Raúl de Jesús Piedrahita Silva
Demandados:	La Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial.

La suma de dinero acordada será pagada por LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderado, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las precisiones contempladas en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, ante la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial y a la delegada ante este Despacho: Procuraduría 109 Judicial I.

QUINTO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

GPC -PU

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfbd3301a0fcded464b3e69b16a0d4cc10d2fe01a7171036987a4c8fc31c2e7**
Documento generado en 17/11/2023 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. La parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, en memorial radicado el 27/10/2023, con copia a los demás sujetos procesales, así las cosas, el traslado empezó a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, entre el 01/11/2023 y 03/11/2023. La entidad demandada no emitió pronunciamiento.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220023200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yamiled Carmona Moncada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la nulidad del acto administrativo No. 202050042773 del 18 de agosto de 2020, que negó el reconocimiento de la pensión por aportes establecida en la Ley 71 de 1988.

La demanda fue admitida por auto del 8 de agosto de 2022 –documento 03- , realizadas las diligencias de notificación¹, y encontrándose para estudio la contestación presentada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda².

Del escrito de desistimiento, la parte actora corrió traslado a las demás partes³, sin que la entidad demandada emitiera algún pronunciamiento.

Por otro lado, la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó escrito mediante el cual informa que renuncia al poder conferido⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

¹ Documento “04ConstanciaNotificaDemanda20220930”

² Documento “07DesistimientoPretensiones”

³ Documento “07DesistimientoPretensiones” página 1

⁴ Documento “06RenunciaApoderadaFonpremag”

Expediente:	05001333301420220023200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yamiled Carmona Moncada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra en la página 27 del documento 01; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁵:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420220023200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yamiled Carmona Moncada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

En el caso bajo estudio no encuentra el despacho un ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la administración de justicia y adicionalmente, la apoderada de la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, por lo que no hay lugar a imposición de costas.

Ahora, en cuanto a la renuncia visible en el archivo 06 presentada por la abogada Esperanza Julieth Vargas García, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno, toda vez que quien funge como apoderado del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, la parte demandante, señora **Yamiled Carmona Moncada**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

Segundo. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Reconocer personería para actuar en representación de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos de conformidad con el poder general aportado con la contestación de la demanda⁶. Así mismo, se admite la sustitución del poder realizada por éste en favor de la doctora Jenny Alexandra Acosta Rodríguez⁷. En consecuencia, tal y como se indicó en la parte motiva, no se realiza pronunciamiento respecto a la renuncia presentada por la doctora Esperanza Julieth Vargas García.

Téngase como correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Cuarto. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 20 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

VRM

Firmado Por:

⁶ Carpeta 05ContestacionFonpremag20221103 documento 02ContestacionDemanda pág. 59

⁷ Carpeta 05ContestacionFonpremag20221103 documento 02ContestacionDemanda pág. 1

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96f63ad943879681cfa0a2727dd29a9cc14f15359ede225ee9bca0b8fd379e**

Documento generado en 17/11/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>